

**IEM-POS-04/2021**

**ACUERDO DE SOBRESUMIMIENTO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** IEM-POS-04/2021.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADO:** CARLOS TORRES PIÑA.

Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del estado de Michoacán;
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto; y,
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

**VISTOS** los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-04/2021, formado por la interposición de un escrito de queja presentada por el PRD, por conducto de su representante propietario Licenciado David Alejandro Morelos, por supuestas violaciones al artículo 134 Constitucional y uso de símbolos religiosos Bravo, ante el Consejo General:

Página 1 de 9

## ANTECEDENTES

**Primero. Recepción de la queja.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se recibió la queja en comento en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentada por el licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, en contra del entonces Diputado Federal, Carlos Torres Piña y el Partido Político Morena, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente IEM-PES-37/2020 y TEEM-PES-002/2021, en la cual se ordenó dar vista a este Instituto, a efecto de conocer y resolver en lo que ve a la supuesta violación al artículo 134 Constitucional.

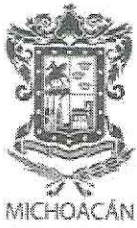
**Segundo. Radicación como Procedimiento Ordinario Sancionador.** El 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la queja de mérito como Procedimiento Ordinario Sancionador, ello en cumplimiento a la Sentencia dictada el 17 diecisiete de febrero, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, registrándose bajo el número de expediente **IEM-POS-04/2021**, ordenándose diversas diligencias de investigación.

**Tercero. Recepción de Desistimiento.** En data 13 trece de agosto, el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, presentó escrito por el cual, se desistía del procedimiento, entre los cuales se localiza la presente queja en contra del entonces Diputado Federal Carlos Torres Piña, por presunta violación al artículo 134 constitucional.

**Cuarto. Ratificación de Desistimiento.** Luego, 27 veintisiete de agosto, mediante escrito signado por el mismo Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, presentó la ratificación del desistimiento señalado en el punto anterior.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



IEM-POS-04/2021

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones XXVIII, XXXVI, y XLIII y 251 del Código Electoral; y, 4, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, el Consejo General es competente para dictar el presente acuerdo de sobreseimiento en el expediente en el que se actúa, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

**Segundo. Pronunciamiento sobre el Sobreseimiento de la causa.**

- a. **Marco normativo.** Los artículos 241 Ter, fracción III y V, 248, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 89, fracción III del Reglamento de Quejas, señalan que el sobreseimiento procede cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se exhiba antes de que el Consejo General apruebe el proyecto de resolución correspondiente, y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Bajo ese contexto, resulta imperante resaltar que el desistimiento constituye una renuncia al derecho o la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción, ello de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Quejas.

- b. **Legitimación del promovente.** Toda vez que el escrito de desistimiento fue promovido por la misma persona que presentó a queja inicialmente, a saber, Licenciado David Alejandro Morelos Bravo representante propietario del PRD, ante el Consejo General, resulta imperante realizar el estudio de legitimación por parte del promovente, carácter que se acreditó con la certificación levantada en la fecha de presentación del escrito de desistimiento, donde se constata que en los archivos de este Instituto obra registro del citado ciudadano como representante del partido en comento.

Página 3 de 9

IEM-POS-04/2021

Por tanto, siendo el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, se encuentra legitimado para promover y ratificar el desistimiento a nombre del partido que representa, ello de conformidad con el artículo 69, segundo párrafo inciso I del Reglamento de Quejas.

**c. Caso concreto.** El 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Electoral, el escrito de queja, suscrito por el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General en contra del entonces Diputado Federal Carlos Torres Piña, por hechos que presuntamente constituían violación al artículo 134 constitucional, promoción personalizada con fines electorales y uso de símbolos religiosos. Queja que hizo consistir medularmente en que presuntamente el denunciado, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión, en el marco de su informe legislativo incurrió en las faltas antes mencionadas, toda vez que se hizo uso de publicidad del mismo mediante diversos espectaculares, los cuales a consideración del recurrente permanecieron más tiempo del permitido por la normativa en la materia, los mismos fueron señalados en las siguientes direcciones:

1. Av. Acueducto, Lomas de Hidalgo, 58240 Morelia, Michoacán; entre la calle 15 de septiembre y andador 16 de septiembre.
2. Periférico Paseo de la República, número 6912, Morelia, Michoacán.
3. Periférico Paseo de la República, ubicado a menos de 50 metros del semáforo de manantiales.
4. Benedicto López 22-76, Centro Histórico de Morelia, Michoacán.
5. Av. Lázaro Cárdenas 1500-1600 ubicado a un costado de la farmacia del ahorro.

Por otro lado, mediante acuerdo del 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, la queja fue radicada como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-37/2020, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEE-PES-002/2021, 17 el diecisiete de febrero y a su vez, se resolvió remitir a este Órgano Electoral, en relación con la supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional, para dar cause conforme a la vía que correspondiera.

Página 4 de 9



IEM-POS-04/2021

En tal sentido, el diecinueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la queja de mérito como Procedimiento Ordinario Sancionador, ello en cumplimiento a la Sentencia antes referida, registrándolo bajo el número de expediente IEM-POS-04/2021.

No obstante, lo anterior, el 13 trece de agosto pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, mediante el cual se desiste de la queja presentada en contra del entonces Diputado Federal Carlos Torres Piña.

Destacando que, mediante acuerdo de 17 diecisiete de agosto del año en curso, se ordenó requerir al promovente del desistimiento para que, en el término de 3 tres días hábiles, presentara la ratificación de su desistimiento. Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado el desistimiento de su escrito de queja, materia del presente procedimiento.

Posteriormente, el 27 veintisiete de agosto, mediante escrito signado por el mismo Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, presentó la ratificación del desistimiento señalado en el punto anterior.

En tales condiciones se advierte lo siguiente:

1. El 13 trece de agosto actual se presentó escrito de desistimiento por parte del Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del PRD ante el Consejo General, mediante el cual se desiste de la queja en contra de Carlos Torres Piña, quien quedó plenamente identificado al momento en el que ratificó el desistimiento.
2. Como se dijo el desistimiento fue ratificado mediante escrito presentado ante la oficialía del Instituto, el pasado 27 veintisiete de agosto.

Página 5 de 9

IEM-POS-04/2021

3. De un estudio preliminar a los autos que integran el presente asunto, se advierte que los hechos no son graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.
  
4. En esa tesitura, tenemos que los principios rectores de la función electoral están contemplados en el artículo 29, segundo párrafo del Código Electoral, y que consisten en: certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo<sup>2</sup>. Principios que no se presumen vulnerados en razón de lo siguiente:
  - No existe una presunta vulneración al principio de certeza, ello en virtud de que la queja no radica en un doble proceder, o en una falta de institucionalidad de la parte denunciada.
  - No existe una presunta vulneración al principio de legalidad, en razón de que no se aduce que la parte denunciada haya incurrido en una actuación que hubiese estado más allá de lo expresamente conferido en la norma.

<sup>2</sup> Al respecto, nos resulta orientador lo dispuesto en el artículo 6 incisos a), d), h), i), ñ), o), p), y q) del Código de Ética del Instituto Electoral de Michoacán, que indica: **Artículo 6.** Los siguientes Principios que rigen el Servicio Público, son de observancia general para toda persona Servidora Pública del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y estarán vinculados intrínsecamente con los Valores y Reglas de Integridad. **a). Legalidad:** La persona Servidora Pública hace sólo aquello que las normas expresamente le confieren y en todo momento somete su actuación a las facultades que la Constitución y demás disposiciones normativas atribuyen a su empleo, cargo o comisión... **d) Imparcialidad:** Las personas Servidoras Públicas dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva... **h) Profesionalismo:** Las personas Servidoras Públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar. **i) Objetividad:** Las personas Servidoras Públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad... **ñ) Equidad:** Las personas Servidoras Públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades. **o) Certeza:** Se conducen de forma institucional, sin ocultamientos ni dobles procedimientos, toda vez que sus actos y funciones deben ser claras, confiables y verificables. **p) Independencia:** Es la garantía y atributos de que disponen las autoridades que conforman y dirigen la Institución, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido. **q) Máxima publicidad:** Todos los actos y la información en poder del Instituto Electoral de Michoacán son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Página 6 de 9



IEM-POS-04/2021

- No se presume una violación al principio de máxima publicidad, ello en virtud de que dicho principio va enfocado a la información en poder del Instituto; luego, si bien es cierto que la queja radicó en un presunto ocultamiento de información, **esta no se refiere a una solicitud de información que se relacione con una falta de transparencia o de acceso a la información**, sino a que presuntamente el denunciado no hizo del conocimiento un hecho que a decir del quejoso estaba obligado a proporcionar.
- No se advierte una falta de objetividad por la parte denunciada, ya que no se desprende de la queja, la priorización de un interés particular por encima del interés superior de las necesidades colectivas.
- En la queja materia del presente asunto no se presume una violación al principio de imparcialidad, ya que en el asunto que nos ocupa el quejoso no se duele de que se hayan concedido privilegios o preferencias a determinadas personas u organizaciones.
- En el presente asunto la parte quejosa no se duele de una presunta deliberación o toma de decisión indebida, que haya estado sujeta a coacción o se haya desviado del imperio de la ley, por tanto, no existe una presunta conculcación al principio de independencia.
- No nos encontramos bajo el supuesto de una infracción al principio de equidad, dado que en la queja no versó por un impedimento de persona alguna para acceder a la justicia o una desigualdad en el uso, disfrute y beneficio de servicios, recursos u oportunidades.
- Finalmente, de la queja materia del presente asunto no se alegó una falta de profesionalismo, por la parte denunciada, toda vez que el profesionalismo se ciñe al conocimiento, actuación y cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones de un servidor público.

Por otro lado, del estudio de la queja se advierte que no son hechos graves los que se denuncian, toda vez que, no se advierte de forma preliminar la afectación a alguno de los principios anteriormente referidos; ni tampoco se observa que las circunstancias narradas por la parte quejosa pongan actualmente en riesgo grave el desarrollo del proceso electoral, máxime que ya concluyó, al resolverse el último

Página 7 de 9

IEM-POS-04/2021

medio de impugnación interpuesto en contra de la elección a la Gobernatura del Estado, en términos el artículo 182 del Código Electoral<sup>3</sup>.

En consecuencia, resulta válido señalar que el escrito de desistimiento presentado por el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, representante del PRD ante el Consejo General del Instituto, es aceptable, dado que en el mismo se actualiza en los términos señalados en los artículos 241 Ter, fracción III, 248, fracción III del Código Electoral, en relación con los artículos 70, segundo párrafo, 89, fracción III del Reglamento de Quejas, por tanto y dadas las circunstancias que prevalecen en el presente asunto, con base en el análisis normativo y a los razonamientos realizados en apartados anteriores, este Consejo General considera procedente decretar el sobreseimiento del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, al actualizarse lo previsto en los artículos anteriormente referidos, toda vez que los hechos no son graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se sobresee la queja radicada bajo la clave IEM-POS-04/2021, en atención a los razonamientos vertidos en el presente acuerdo.

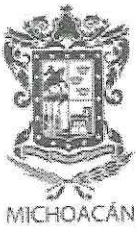
**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, personalmente al denunciado mediante copia certificada de la presente Resolución en el domicilio registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 242, párrafo décimo primero del Código Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

---

<sup>3</sup> Con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-166/2021, el 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.





IEM-POS-04/2021

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

---

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

---

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

Página 9 de 9

